

ARONA

Alcaldía

A N U N C I O

2386

55777

De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación de la modificación de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Vehículos de Alquiler con Aparato Taxímetro del Ayuntamiento de Arona, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, con el siguiente tenor literal:

“ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER CON APARATO TAXIMETRO DEL AYUNTAMIENTO DE ARONA”

Capítulo I. Disposiciones de carácter general.

Artículo 1.

Como manifestación de la potestad normativa de las Entidades Locales en el marco de sus competencias y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 84.2 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, y del artículo 16 y de la Disposición Final Tercera del Reglamento del Servicio de Taxi, aprobado por Decreto 74/2012, de 2 de agosto, se dicta la presente Ordenanza, con objeto de regular el servicio público de transporte de viajeros en automóviles con aparato taxímetro en el Municipio de Arona.

Artículo 2.

En aquellas materias no reguladas por la presente Ordenanza se aplicará el Reglamento del Servicio de Taxi y demás disposiciones de general aplicación o normativa en vigor.

Artículo 3.

La intervención del Ayuntamiento en el servicio de vehículos de alquiler con aparato taxímetro, se ejercerá por los siguientes medios:

Disposiciones complementarias para la mejor prestación del servicio.

Ordenanzas fiscales para la aplicación de las tasas correspondientes.

Aprobación de las tarifas del servicio y sus complementos, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 4.

En el orden fiscal, los titulares de licencias municipales y, en su caso, los conductores, estarán sujetos al pago de exacciones, una vez estén aprobadas las correspondientes Ordenanzas Fiscales:

- a) Impuesto Municipal sobre vehículos de tracción mecánica.
- b) Tasa por parada y situado en la vía pública.
- c) Derecho o tasas por expedición de licencias de esta clase.
- d) Derecho o tasas por expedición o renovación de permisos de conductor o del certificado habilitante para el ejercicio de la profesión de taxista
- e) Derechos o tasas por la participación en los exámenes para la obtención del Permiso Municipal de Conducción o el certificado habilitante para ejercer la profesión.
- f) Derechos o tasas por autorización para sustitución de vehículos.
- g) Derechos o tasas por reconocimiento anual.

Capítulo II. De las licencias.

Artículo 5.

Será requisito previo para la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza, estar en posesión de la correspondiente licencia municipal, previo pago de las exacciones establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 6.

1. En orden a asegurar la adecuación del número de licencias a las necesidades de servicios de taxi, el Ayuntamiento de Arona otorgará, modificará o reducirá las licencias atendiendo a las necesidades de los usuarios potenciales de taxi.

Se entiende por usuarios potenciales de taxis la suma de los residentes en el municipio; los turistas computados en proporción al nivel de ocupación medio de las plazas alojativas, hoteleras y extrahoteleras, localizadas en el ámbito municipal; en su caso, los pasajeros embarcados o desembarcados en los puertos ubicados en el municipio; e, igualmente, en su caso, los visitantes de las dotaciones e infraestructuras administrativas y de servicio público supramunicipales.

2. A los efectos de lo dispuesto en el anterior apartado, para la determinación, modificación o reducción del número de licencias de taxi deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

- a) El nivel de demanda y oferta de servicios en el ámbito territorial correspondiente.
- b) El nivel de cobertura, mediante los diferentes servicios de transporte público, en especial del transporte regular de viajeros y de las necesidades de movilidad de la población.
- c) Las actividades administrativas, comerciales, industriales, turísticas o de otro tipo, que se realizan en el municipio y que pueden generar una demanda específica de servicio de taxi.
- d) La existencia de infraestructuras administrativas y de servicio público de ámbito supramunicipal con impacto en la demanda de servicios de taxi.

3. El incremento del número de licencias y, en su caso, la reducción, debe ser justificado mediante un estudio socio-económico que pondere los factores señalados. En el expediente que se instruya a este efecto, se dará audiencia a las asociaciones representativas del sector del transporte en taxi, y a las asociaciones de consumidores y usuarios por un plazo de diez días hábiles. En todo caso, con anterioridad al acuerdo de creación o reducción de licencias, dicho estudio deberá ser informado con carácter preceptivo en el plazo de diez días por la Mesa del Taxi y por el Cabildo Insular de Tenerife.

4. En el caso de que, previo estudio socio-económico, se reconozca un desequilibrio patente entre el número de licencias municipales vigentes y el que resulta adecuado a las necesidades que deben ser atendidas, el Ayuntamiento podrá elaborar programas con medidas organizativas, de ordenación del trabajo y, en su caso, económicas, tendentes a acomodar la prestación del servicio a la demanda y, de ser necesario, reducir el número de licencias y autorizaciones existentes a los límites que resulten de aplicación. En este caso, además, no podrán otorgarse nuevas licencias hasta que un nuevo estudio evidencie que aquella situación ha desaparecido.

5.- Como mínimo el cinco por ciento de las licencias de taxi deberán corresponder a vehículos adaptados, de acuerdo con la normativa que regula las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

Artículo 7.

Para la obtención de una licencia municipal para el ejercicio del servicio de taxi se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física, tener permiso de conducción de la clase B, o equivalente, con al menos un año de antigüedad, y estar en posesión del certificado habilitante para el ejercicio de la profesión o del permiso municipal de conducción.
- b) Tener la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o un país extracomunitario con el que España tenga suscrito convenio o tratado, y respecto de estos últimos, contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.
- c) Hablar correctamente el castellano. Este requisito será exigible cuando la lengua oficial del país de nacimiento no sea el castellano, y se acreditará con documento de organismo oficial o academia que ponga de manifiesto tal conocimiento.

- d) No ser titular de otra licencia o autorización de taxi en ningún municipio de las islas.
- e) Disponer de un vehículo matriculado en régimen de propiedad, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente. En caso de propiedad, el titular del permiso de circulación debe coincidir con el titular de la licencia. Cuando se disponga del vehículo por otro título, la licencia habrá de hacer referencia expresa al permiso de circulación correspondiente.
- f) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral o social que sean exigibles.
- g) Tener cubierta la responsabilidad civil por daños que pudieran producirse en el transcurso de la prestación del servicio en los términos y con el alcance establecido por la normativa vigente.
- h) No tener pendiente el cumplimiento de ninguna sanción grave o muy grave en materia de transporte, siempre que no implique la retirada de la licencia.
- i) No haber cometido delito alguno durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la licencia, ni estar, en su caso, cumpliendo condena, que se acreditará mediante certificación expedida por la Autoridad competente.
- j) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión de taxista, mediante certificado expedido por el Colegio Oficial de Médicos. La fecha de expedición del certificado médico no puede ser superior a los tres meses de la fecha en la que se formula la solicitud.

Artículo 8.

1. Las licencias municipales se otorgarán por el Ayuntamiento con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza, en el Reglamento autonómico del Servicio de Taxi, aprobado por Decreto 74/2012, de 2 de agosto, la legislación del transporte por carretera que fuera aplicable y en la legislación de procedimiento administrativo común. Con carácter previo, a la convocatoria de nuevas licencias, el Ayuntamiento recabará informe no vinculante del Cabildo Insular de Tenerife, sobre el otorgamiento o no de las autorizaciones insulares que correspondan, e igualmente, dará audiencia a las asociaciones representativas del sector del transporte en taxi en el Municipio de Arona.

2. El procedimiento de adjudicación se iniciará de oficio, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Santa Cruz de Tenerife. Una vez convocado el procedimiento por el Ayuntamiento, las personas físicas interesadas presentarán solicitud de licencia municipal acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos exigibles, dentro del plazo de veinte días hábiles. Con respecto a las condiciones relativas a los vehículos y a los seguros, la persona física solicitante podrá presentar compromiso escrito de disposición de los mismos, cuyo cumplimiento efectivo será requisito previo para el otorgamiento definitivo de la licencia.

Artículo 9.

1. Las licencias se adjudicarán, de conformidad con las Bases aprobadas por el Pleno para cada procedimiento, con la siguiente prelación:

a) En favor de trabajadores asalariados del taxi en el Municipio de Arona con mayor antigüedad continuada en la actividad, con dedicación plena (a jornada completa) y exclusiva, teniendo en cuenta sólo los días efectivamente trabajados y cotizados. En el supuesto de que la contratación fuese a tiempo parcial, y no se haya desarrollado ninguna otra actividad, se acumularán el número de horas parciales hasta completar días enteros, a razón de cuarenta horas semanales.

El cómputo de la antigüedad se realizará sumándose los distintos periodos prestados en el ejercicio de la profesión, iniciándose el cómputo cuando concurren simultáneamente los requisitos de estar en posesión del Certificado Habilitante o del Carnet Municipal de Conducción de Auto-Taxi en vigor, y estar de alta en la Seguridad Social como asalariado de una Licencia Municipal. No obstante lo anterior, los servicios prestados por los familiares se computarán como antigüedad equivalente a la de los conductores asalariados a los efectos de la adjudicación de nuevas licencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 b) del Reglamento del Servicio de Taxi.

Se entiende por antigüedad continuada aquella que no se vea interrumpida por periodos de inactividad iguales o superiores a 185 días. Excepcionalmente, cuando se permanezca inactivo por un tiempo superior a 185 días, y la causa de la permanencia en dicha situación sea enfermedad o accidente, el desempeño de cargos públicos, la prestación del servicio militar o prestación social sustitutoria, la suspensión del permiso de conducción o hubiera tenido como causa determinante un despido improcedente, se conservará como antigüedad los periodos anteriores a la concurrencia de esas situaciones excepcionales, debidamente acreditadas, siempre que no hubiera ejercido otra profesión durante el tiempo en que haya permanecido en dicha situación, reanudándose a partir de la siguiente contratación, y acumulándose los periodos anteriores y posteriores a dicha situación.

b) En segundo lugar, para el supuesto de que con los criterios del apartado anterior no se cubrieran todas las licencias a adjudicar, en favor de trabajadores asalariados del taxi en el Municipio de Arona con mayor antigüedad en la actividad, con dedicación plena (a jornada completa) y exclusiva, teniendo en cuenta sólo los días efectivamente trabajados y cotizados. En el supuesto de que la contratación fuese a tiempo parcial, y no se

haya desarrollado ninguna otra actividad, se acumularán el número de horas parciales hasta completar días enteros, a razón de cuarenta horas semanales.

El cómputo de la antigüedad se realizará sumándose los distintos períodos prestados en el ejercicio de la profesión, iniciándose el cómputo cuando concurren simultáneamente los requisitos de estar en posesión del Certificado Habilitante o del Carnet Municipal de Conducción de Auto-Taxi en vigor, y estar de alta en la Seguridad Social como asalariado de una Licencia Municipal. No obstante lo anterior, los servicios prestados por los familiares se computarán como antigüedad equivalente a la de los conductores asalariados a los efectos de la adjudicación de nuevas licencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 b) del Reglamento del Servicio de Taxi.

c) En tercer lugar, para el supuesto de que con los criterios del apartado anterior no se cubrieran todas las licencias a adjudicar, en favor de trabajadores asalariados del taxi en el Municipio de Arona con mayor antigüedad en la actividad, con dedicación plena (a jornada completa), teniendo en cuenta sólo los días efectivamente trabajados y cotizados. En el supuesto de que la contratación fuese a tiempo parcial, se acumularán el número de horas parciales hasta completar días enteros, a razón de cuarenta horas semanales.

El cómputo de la antigüedad se realizará sumándose los distintos períodos prestados en el ejercicio de la profesión, iniciándose el cómputo cuando concurren simultáneamente los requisitos de estar en posesión del Certificado Habilitante o del Carnet Municipal de Conducción de Auto-Taxi en vigor, y estar de alta en la Seguridad Social como asalariado de una Licencia Municipal. No obstante lo anterior, los servicios prestados por los familiares se computarán como antigüedad equivalente a la de los conductores asalariados a los efectos de la adjudicación de nuevas licencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 b) del Reglamento del Servicio de Taxi.

d) En cuarto lugar, para el supuesto de que con los criterios de los tres apartados anteriores no se cubrieran todas las licencias a adjudicar, se otorgarán a las personas físicas que las obtengan mediante concurso libre, y que acrediten cumplir los requisitos recogidos en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

2.- Si como consecuencia del cómputo de la antigüedad se produce el empate entre dos o más aspirantes a la adjudicación de Licencia, se formulará propuesta a favor del más antiguo en el sector, contado a partir de la concesión del Permiso Municipal de Conducción, y, para el supuesto de que permanezca el empate, a favor del que primero haya presentado la solicitud de concesión del Permiso en el Ayuntamiento.

Artículo 10.

1. Cada licencia se adjudicará a un sólo titular y amparará a un sólo y determinado vehículo, identificado con el número de bastidor y la matrícula, no pudiendo utilizarse otro distinto sin autorización del Ayuntamiento y siempre que con el cambio se pretenda mejorar el servicio. Con carácter previo y obligatorio, deberá someterse el vehículo a inspección municipal.

2. En ningún caso podrá concederse más de una licencia a la misma persona o titular.

3. Toda persona titular de licencia tendrá obligación de explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados. Estos, que en ningún caso podrán ser más de dos asalariados, deberán estar en posesión del certificado habilitante para el ejercicio de la profesión y el titular de la licencia deberá proceder a su afiliación a la Seguridad Social. En supuestos de enfermedad o vacaciones, debidamente acreditados, se podrá autorizar la contratación de asalariado para sustituir al que esté incurso en dicha situación. A efectos de la limitación en el número de asalariados, tendrán esta condición los familiares, que de conformidad con lo previsto en el artículo 15b) del Reglamento de Servicio de Taxi, deban acogerse a un régimen de la Seguridad Social distinto al trabajador asalariado.

Artículo 11.

Los titulares de licencias deberán empezar a prestar el servicio con los vehículos adscritos a cada uno de ellos en el plazo máximo de 120 días naturales, contados desde la fecha de adjudicación de aquéllas, sin perjuicio de la prórroga prevista en el artículo 43.2 de la presente Ordenanza. La falta de inicio de la actividad en el plazo previsto dará lugar a la caducidad de la licencia, siempre que la causa no sea imputable a la Administración.

Artículo 12.

1.- Por la Administración Municipal se llevará el registro y control de las licencias concedidas, donde se irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas y los vehículos a ellas afectos.

2.- Los propietarios de licencias deberán comunicar a la Administración Municipal cuantos cambios se produzcan respecto a su domicilio, cambios de asalariados, cambios de vehículos y demás particularidades que afecten a las cuestiones reguladas en la presente Ordenanza, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se hubiera producido.

Artículo 13.

Queda prohibido el arrendamiento, subarrendamiento o cesión de la licencia municipal.

Artículo 14.

1) Los titulares de licencia municipal de auto taxi podrán solicitar del Ayuntamiento la suspensión de las mismas, si acreditan estar en situación de baja médica, avería del vehículo o cualquier otra causa justificada que les impida prestar el servicio por un período superior a un mes.

2) Las solicitudes de suspensión, acompañadas de los documentos acreditativos de las situaciones descritas en el apartado anterior, se entenderán estimadas si en el plazo de un mes el Ayuntamiento no hubiese notificado resolución expresa.

3) La suspensión se extenderá durante el tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a la misma. Transcurrido un año, la persona solicitante deberá acreditar la permanencia de la causa determinante de la suspensión, sin perjuicio de las facultades de inspección del Ayuntamiento.

4) En el caso de que la causa alegada sea el acceso a un cargo de representación política o sindical, la situación de suspensión se extenderá al plazo durante el cual se ejerzan tales funciones. Dentro del mes siguiente al cese en sus funciones deberá comunicar al Ayuntamiento la reanudación de los efectos de la vigencia de la autorización y de la prestación del servicio.

5) Excepcionalmente, siempre que no perjudique el funcionamiento normal del servicio, los titulares de licencias municipales de auto taxi podrán obtener la suspensión temporal de la licencia por causa particular, por un plazo mínimo de un año y máximo de cuatro años, durante los cuales deberán entregar la licencia al Ayuntamiento.

Durante ese tiempo no se podrá prestar ningún servicio con el vehículo autorizado, siendo obligatorio desmontar el taxímetro y los módulos indicadores, así como cualquier signo identificativo del servicio de taxi. Tanto el uso del vehículo como taxi durante este período, como el transcurso del plazo de suspensión sin reiniciar la prestación, determinan la extinción de la licencia municipal de que fuera titular la persona física interesada.

A la conclusión del plazo de suspensión, previa solicitud del titular de la licencia, el Ayuntamiento procederá a devolver la documentación que hubiera entregado a aquella con el fin de reiniciar la prestación del servicio.

Artículo 15.

1. Las licencias municipales para la prestación del servicio del taxi podrán transmitirse por actos inter vivos a quienes reúnan los requisitos contemplados en el artículo 7, previa comunicación de la transmisión al Ayuntamiento, con indicación de sus condiciones económicas.

2. Solo se podrán transmitir por actos inter vivos las licencias municipales cuando hayan transcurrido cinco años desde que aquellas fueran otorgadas o desde la última transmisión. Esta limitación temporal no será de aplicación en el caso de jubilación o declaración de incapacidad permanente de la persona física titular para la prestación del servicio.

3. La persona física que transmita una licencia municipal, no podrá ser titular de otra licencia o autorización por un plazo de cinco años en este Municipio.

4. La transmisión de los títulos por actos inter vivos estará sujeta al derecho de tanteo y retracto a favor de la administración pública concedente, salvo en el caso de la transmisión inter vivos por donación a favor de descendientes y adoptados, cónyuge, ascendientes y adoptantes.

5. En todo caso, la transmisión quedará condicionada a la acreditación de los siguientes requisitos por la persona física transmitente y por la persona física adquirente:

- a) Estar al corriente en el pago de los tributos exigibles relacionados con la actividad del taxi.
- b) Haber satisfecho las sanciones pecuniarias impuestas en virtud de resolución administrativa firme, que traigan causa del ejercicio de la actividad.

6. Las licencias en situación de suspensión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la presente Ordenanza, también pueden ser transmitidas, siempre que se cumplan todos los requisitos reglamentarios.

Artículo 16.

1) A los efectos de su transmisión, la persona física titular notificará al Ayuntamiento su intención de transmitir la licencia municipal, identificando a la persona a favor de la cual pretende la transmisión, que debe cumplir con los requisitos recogidos en el artículo 7 de la Ordenanza y aportando copia del precontrato suscrito al efecto, en el que habrá de constar el precio de la operación.

2) Si el Ayuntamiento no comunica en el plazo de tres meses al titular de la licencia su intención de ejercer su derecho de tanteo, ésta podrá materializar la transmisión en los términos pactados en el precontrato.

3) La nueva persona adquirente deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo de dos meses siguientes a la adquisición, los siguientes extremos para que la adquisición sea eficaz:

- a) Acreditación de la transmisión mediante la aportación del documento público en que se formalice el negocio jurídico correspondiente.
- b) Acreditación de que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 7 de la Ordenanza para ser titular de la licencia municipal.
- c) Abonar las tasas correspondientes a la transmisión.

4) La eficacia de la transmisión quedará vinculada al cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior y a la plena coincidencia de los términos previstos en el precontrato y el contrato finalmente suscrito. Si hubiera alguna alteración, especialmente relativa al precio, no se podrá entender en ningún caso que se haya cumplimentado lo dispuesto en este precepto, ni tampoco que el Ayuntamiento haya desistido o renunciado a ejercer esos derechos.

5) Cualquier transmisión por actos inter vivos realizada incumpliendo lo dispuesto en este artículo será nula a los efectos de legitimar la actividad de prestación del taxi, procediendo su revocación por el Ayuntamiento, previa audiencia al titular original de la misma.

6) En el caso de que, incumpliendo los requisitos previstos en este artículo para la transmisión, se realizara la prestación del servicio, se entenderá que esta se realiza sin título.

Artículo 17.

1. En caso de fallecimiento de la persona física titular de la licencia municipal, sus causahabientes podrán prestar el servicio si lo comunican al Ayuntamiento y reúnen los requisitos contemplados en el artículo 7 de la presente Ordenanza para la obtención del referido título.

2. La comunicación se realizará dentro del año siguiente al fallecimiento de la persona física titular. La comunicación vendrá acompañada, entre otros, del acuerdo o partición de herencia de los causahabientes indicando que la licencia le ha sido adjudicada precisamente a la persona física solicitante, que continuará la prestación por reunir los requisitos necesarios para ello, dado que en ningún caso puede ser ejercida por la comunidad hereditaria.

3. El mismo plazo regirá en el caso de que la comunidad hereditaria o causahabiente adjudicatario decida transmitir la licencia habilitante a un tercero en los términos previstos en este reglamento.

4. En tanto no se produzca la comunicación a que se refieren los anteriores apartados con el límite temporal señalado, el servicio de taxi podrá continuar prestándose por los causahabientes siempre que lo sea mediante conductores asalariados o conductoras asalariadas y lo hayan puesto en conocimiento en el plazo de un año, desde el fallecimiento de la persona física titular; en otro caso, la licencia municipal y, en su caso, la autorización insular quedará en suspenso. Con la excepción señalada, la prestación del servicio incumpliendo el deber de comunicación a que se refiere este apartado es causa de revocación del título.

5. Los derechos de tanteo y retracto de la administración pública a que se refieren los artículos anteriores no serán de aplicación a las transmisiones mortis causa reguladas en este artículo.

6. La licencia municipal caducará transcurrido el plazo de un año sin que se hubiera continuado la explotación por el causahabiente adjudicatario o se hubiera transmitido a un tercero.

Artículo 18.

1. Procederá la extinción de la licencia municipal, previa tramitación del correspondiente procedimiento y audiencia a la persona interesada, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) Anulación.
- b) Revocación.
- c) Renuncia comunicada por la persona física titular.

- d) Fallecimiento, salvo subrogación de alguno de sus causahabientes o transmisión a terceros, de acuerdo con el artículo 17 de esta Ordenanza.
- e) Caducidad, cuando concurra las causas previstas en el apartado 6 del artículo 17, y en el artículo 11 de esta Ordenanza.
- f) Rescate, en los términos previstos en el artículo 19 de la presente Ordenanza.

2. Procederá la revocación de la licencia municipal, cuando se den algunas de las siguientes situaciones:

- a) Cuando con motivo de la realización del visado o las funciones inspectoras se acredite que el titular no cumple con los requisitos exigidos normativamente para el desarrollo de la actividad, incluidas las condiciones sobre transmisión de títulos.
- b) El arrendamiento, subarrendamiento o cesión de la licencia, en contra de lo establecido en el artículo 13 de la presente Ordenanza.
- c) La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano o de la autorización de transporte interurbano dará lugar a la revocación de la autorización o licencia a la que estuviese vinculada, salvo que el órgano administrativo competente decidiese otra cosa sobre la base de las excepciones que se establecen en el siguiente artículo. A estos efectos, las administraciones públicas implicadas deberán comunicarse las incidencias que afecten a la validez y eficacia de los títulos administrativos que otorguen.
- d) Cualquier otra que se establezca legal o reglamentariamente.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, no se considera causa de revocación, la situación de jubilación, así como los supuestos de incapacidad laboral para el desempeño de la actividad, siempre que las personas físicas titulares de las licencias municipales continúen con la actividad a través de conductores asalariados, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos reglamentarios.

Artículo 19.

1. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte interesada, podrá rescatar las licencias municipales, cuando no pudiera alcanzarse el nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio de taxi como consecuencia del exceso de licencias, de la disminución permanente de la demanda, de la falta de modernización técnica de la flota de vehículos o de cualquier otra causa de interés público debidamente acreditada en el expediente.

2. El rescate de las licencias requerirá la previa audiencia de las personas físicas titulares de los mismos, así como el abono de la indemnización que corresponda de acuerdo con el régimen aplicable al rescate como modalidad de extinción del contrato administrativo de gestión de servicios públicos, previsto en la legislación de contratos del sector público.

Capítulo III. De las tarifas.

Artículo 20.

La explotación del servicio de autotaxis estará sujeta a tarifa, que será obligatoria para los titulares de licencia, sus conductores y usuarios.

Artículo 21.

1.- Corresponderá al Ayuntamiento Pleno de oficio, bien por propia iniciativa bien a solicitud de los representantes del sector, sin perjuicio de la tutela de la Administración Autonómica, y oídas, por un plazo de quince días, las Asociaciones del Sector y las de Consumidores y Usuarios, la fijación y revisión de las tarifas urbanas y suplementos del servicio, sin perjuicio de las facultades que, sobre su aprobación definitiva, establezca la legislación vigente sobre control de precios.

2.- En los servicios que se realicen con origen o destino en puntos específicos de gran generación de transporte de personas se incluirán en el taxímetro los oportunos suplementos si de ello se derivase, a juicio del Ayuntamiento, una mayor garantía para los usuarios. A tales efectos se deberán determinar previamente dichos servicios.

Artículo 22.

1.- Las tarifas de aplicación figurarán obligatoriamente en sitio bien visible para el usuario desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los suplementos y las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a campos deportivos, puertos, aeropuertos, estaciones de autobuses, cementerios y otros.

2.- Las tarifas serán de aplicación desde el lugar donde sea recogido el pasajero. No obstante, en los supuestos en que el servicio sea contratado por radio taxi, teléfono u otra modalidad de comunicación electrónica, las tarifas se aplicarán desde el momento de la contratación, sin que la tarifa reflejada en el taxímetro en el momento de la recogida del viajero pueda sobrepasar el mínimo de percepción.

3.- Se exceptuarán de la aplicación del taxímetro los servicios interurbanos en los que se haya pactado un precio por el trayecto, y siempre que dicho servicio tenga una duración superior a tres horas, debiendo, en este caso, llevarse a bordo del vehículo un justificante del mismo el cual constará de los siguientes requisitos:

- Matrícula del vehículo.
- Número de licencia municipal y nombre del municipio al que está adscrita.
- Número de viajeros.
- Hora de inicio del servicio y hora de finalización.
- Lugar del inicio y fin del servicio. Importe del precio pactado.

- Firma y número de DNI del conductor y de uno de los viajeros.

Capítulo IV. De la prestación del servicio.

Artículo 23.

El servicio de autotaxis regulado en la presente Ordenanza, se prestará en el Término Municipal de Arona, quedando prohibido recoger viajeros fuera de los límites del Municipio, salvo en los casos de fuerza mayor.

Artículo 24.

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

A) Referentes al vehículo:

1. Licencia.
2. Permiso de circulación del vehículo.
3. Pólizas de seguro en vigor.

B) Referentes al conductor:

1. Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de la Circulación.
2. Certificado Habilitante para el ejercicio de la profesión o permiso municipal de conducción, en el que necesariamente deberá figurar la licencia municipal a la que esté adscrita la autorización.

C) Referentes al servicio:

1. Libro de reclamaciones, según el modelo oficial que se apruebe.
2. Ejemplar de la presente Ordenanza.
3. Ejemplar del Código de Circulación.
4. Talonarios de recibos de cantidades percibidas en concepto de los servicios prestados y en garantías de espera. En dichos recibos deberá ir impreso el número de la licencia del vehículo y sellado por el Ayuntamiento.
5. Un ejemplar de la tarifa vigente y sus suplementos.
6. Un ejemplar del Reglamento del Servicio de Taxi (Decreto 74/2012, de 2 de agosto).
7. La relación de derechos y deberes contemplados en el artículo 36.4 de la Ordenanza municipal.

Artículo 25.

Los vehículos deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros que no sean los del servicio al público, excepto los días de libranza, vacaciones de verano o cualesquiera otros casos debidamente justificados ante la Autoridad Municipal.

Artículo 26.

1.- Cuando un vehículo libre estuviera circulando y su conductor fuera requerido para prestar servicio, deberá parar en lugares y forma que entorpezca lo mínimo la circulación.

2.- En el momento de ser requerido y, una vez ocupado el vehículo por el usuario e indicado el punto de destino, el conductor procederá a bajar la bandera.

3.- Si el conductor olvidara poner en funcionamiento el contador, será de su cuenta exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir su omisión, cualquiera que fuera el recorrido efectuado, a menos que el pasajero, libremente, esté dispuesto a abonar la cantidad que, de común acuerdo, convengan.

4.- Al llegar al lugar de destino, el conductor procederá a parar el vehículo en lugar donde no se entorpezca el tráfico, apartándose de los canales de circulación; pondrá el contador en su punto muerto e indicará al pasajero el importe del servicio.

Artículo 27.

1.- Los vehículos deberán prestar servicio al público de manera continuada, sin perjuicio de los turnos de descanso establecidos.

2.- Podrá interrumpirse la prestación del servicio si se solicita la suspensión en los términos y condiciones contemplados en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

Artículo 28.

Cuando un vehículo no transporte pasajeros por no hallarse disponible para los usuarios, o cuando por alguna razón justificada circule en día de descanso, deberá llevar cubierto al anagrama de taxi en la parte superior del vehículo o en su caso, la pantalla indicadora de la tarifa.

Artículo 29.

1.- Los conductores que fueren requeridos para prestar servicio, personalmente o por teléfono, estando libre el vehículo no podrán negarse a ello sin causa justificada.

2.- Se considerarán causas justificadas, entre otras, las siguientes:

- a) Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.
- b) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- c) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- d) Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
- e) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

3.- En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad, cuando éste se encontrase en un lugar próximo al que hubiera sido requerido el servicio.

Artículo 30.

En el supuesto de inexistencia de situados o puntos de espera, cuando los conductores de autotaxis sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderán a las siguientes normas de preferencia:

- 1.- Enfermos, impedidos o ancianos.
- 2.- Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.
- 3.- Las personas de mayor edad.
- 4.- Las que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Este precepto no regirá para los situados o puntos de espera, en que la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

Artículo 31 .

1.- En caso de accidente o avería, así como cuando el vehículo fuera detenido por un Agente de la Circulación para ser amonestado o sancionado, se parará el táxímetro, tomando nota de lo que marque el contador en ese momento. Si no se consumase el servicio, el usuario sólo estará obligado a pagar lo que el contador marque, deduciendo el importe la bajada de bandera.

2.- La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del viajero.

Artículo 32.

1.- A solicitud de los usuarios se facilitará un recibo en el que deberá constar el número de Licencia Municipal, el número del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o equivalente del conductor que preste el servicio, titular o asalariado, el precio del servicio, origen y destino, hora de inicio y finalización, kilómetros recorridos, y los suplementos tarifarios a aplicar, si corresponden. El recibo ha de ser firmado por el conductor.

2.- Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar su regreso, podrán recabar de los mismos a título de garantía el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, facilitando el correspondiente recibo, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio. No obstante, si la espera se solicitara en zona de estacionamiento limitado por un tiempo superior al permitido, o en zona de estacionamiento prohibido, podrán reclamar del viajero el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación del mismo.

Artículo 33.

Los conductores deberán revisar el interior del vehículo cada vez que se desocupe, a fin de comprobar si algún objeto del usuario hubiese quedado en el mismo, entregándolo al ocupante. De no poder entregarlo en el acto, habrá de depositarlo en las oficinas de la Policía Local de Arona, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hallazgo.

Artículo 34.

Por Resolución del Sr. Alcalde-Presidente, o Concejal delegado, en su caso, oídas las agrupaciones profesionales y organizaciones sindicales con representación en el Municipio, podrá establecer las medidas de organización y control que considere necesarias para el perfeccionamiento del servicio y, atendiendo las necesidades públicas, determinará el horario mínimo de servicios a prestar, y regulará los días de descanso y períodos de vacación estival, en forma que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio.

Artículo 35.

Para asegurar el servicio en terminales de guaguas interurbanas, puertos y otros lugares especiales, podrán señalarse los servicios obligatorios a prestar por cada vehículo, comprobándose la efectividad de tal obligación en la forma que se determine por el propio colectivo en régimen de igualdad entre ellos. Las listas o turnos resultantes se expondrán en sitios fijos para el conocimiento colectivo.

Artículo 36.

1. Los usuarios del servicio de taxi gozan de los siguientes derechos:

- a) Prestación del servicio cuando fuera solicitado y se estuviera de servicio, salvo que concurra justa causa en los términos previstos en el artículo 29.
- b) Prestación del servicio en condiciones de seguridad y con la contratación global de la capacidad total del vehículo.
- c) A elegir el itinerario o recorrido del servicio, salvo que dicho itinerario ponga en peligro la integridad del vehículo o la seguridad del conductor, del usuario o de terceros.
- d) A la aplicación de las tarifas aprobadas y a su visibilidad desde el interior, incluyendo las tarifas especiales y los suplementos, así como a la exhibición del cuadro de tarifas aprobadas si fuera exigido por el usuario.
- e) Al cambio de moneda hasta un máximo de veinte euros, siempre que sea informado por el conductor de ese límite al inicio del servicio.
- f) A que se les entregue el recibo o la factura del servicio prestado, si lo solicitan, con el contenido contemplado en el artículo 32.1.

- g) A que el servicio se preste en vehículos con condiciones higiénicas y ambientales adecuadas, tanto interiores como exteriores.
 - h) Al transporte gratuito de su equipaje, y su introducción en el vehículo, el cual no podrá exceder de cincuenta kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas de pasajeros, y de sesenta kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el maletero o en la baka del vehículo, si dispusiese de ella, sin contravenir las normas sobre tráfico y seguridad vial. El exceso de equipaje sobre las cifras anteriores se facturará según las tarifas aprobadas.
 - i) A que se apague o se baje el volumen de la radio o de cualquier otro aparato de reproducción, con excepción del aparato de comunicación de radio-taxi, a que se apague o encienda la calefacción, el aire acondicionado o la climatización, así como a que se desconecten o apaguen las pantallas de publicidad, en su caso.
 - j) A ser informados por las administraciones públicas competentes de las condiciones en que se prestan los servicios de transporte por taxi.
 - k) A que el conductor les entregue el documento de formulación de reclamaciones y a que se tramiten sin demora las que se formulen.
- 1) A ser tratados con respeto, corrección, educación y cortesía.
 - b) A ser auxiliados para subir y bajar del vehículo si por su estado físico lo precisan, y a que se le encienda por la noche la luz interior del vehículo para facilitar el acceso y descenso. Asimismo deberán ser auxiliados en la carga y descarga del equipaje.
2. Los derechos mencionados en el apartado anterior se entienden sin perjuicio de los reconocidos directamente a favor de los usuarios en la legislación de transporte o de protección de consumidores y usuarios.
3. Los usuarios tienen los siguientes deberes:
- a) Abonar el precio del servicio realizado.
 - b) Comportarse de modo correcto y educado con el conductor.
 - c) No llevar animales que superen las dimensiones admitidas en el transporte aéreo, salvo perros guía; así como no portar armas ni otros objetos peligrosos, inflamables o tóxicos.
 - d) Colaborar en el cumplimiento de las normas de orden público.
 - e) Colaborar en el cumplimiento de las normas de seguridad del taxi. A estos efectos queda prohibido asomarse por las ventanillas, así como la manipulación de cualquier elemento del vehículo, especialmente los mecanismos de apertura y cierre y los demás dispositivos de seguridad.
 - f) No distraer la atención del conductor del vehículo, ni entorpecer su labor cuando este se encuentre en marcha.
 - g) Acceder a los vehículos por las puertas laterales derechas, excepto en los vehículos adaptados para personas con movilidad reducida o cuando las circunstancias del tráfico lo impongan, cumpliendo las indicaciones del conductor.
4. Todos los vehículos autotaxis llevarán en el interior y en lugar visible para los usuarios la lista de derechos y deberes de los usuarios.

Capítulo V. De los conductores.

Artículo 37.

Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta Ordenanza, será obligatorio hallarse en posesión del certificado habilitante para el ejercicio de la profesión de taxista o del permiso municipal de conducción.

Artículo 38.

La Administración Municipal llevará el registro y control de los certificados habilitantes o de los permisos municipales de conducción concedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los propietarios de licencias vendrán obligados a comunicar a la mencionada Administración las altas y las bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en un plazo no superior a quince días.

Artículo 39.

1.- El Ayuntamiento podrá revocar el certificado habilitante o el permiso municipal de conducción, previa tramitación del correspondiente procedimiento y audiencia a la persona interesada:

- a) Cuando el titular sea condenado por delito que motive antecedentes penales.
- b) Cuando se le imponga una sanción disciplinaria por infracciones contempladas en la presente Ordenanza que suponga la retirada del permiso o certificado habilitante.
- c) Cuando conculque alguna de las condiciones necesarias para la obtención del certificado habilitante o del permiso municipal de conducción.

2.- El Ayuntamiento podrá suspender cautelarmente la vigencia del permiso municipal de conducción o del certificado habilitante, previa tramitación del correspondiente procedimiento y audiencia a la persona interesada, cuando a un conductor se le instruya causa por hechos que constituyan falta o delito, hasta tanto se resuelva dicho procedimiento.

Artículo 40.

Serán obligaciones del conductor:

- a) Vestir correcta y aseadamente, quedando terminantemente prohibida la utilización de pantalones cortos, camisetas recortadas, chándal y playeras. Por Resolución del Sr. Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue, podrá establecerse una determinada uniformidad. En el procedimiento que se tramite al efecto se dará audiencia de las agrupaciones profesionales y organizaciones sindicales con representación en el municipio por un plazo de 15 días hábiles.
- b) Guardar una absoluta corrección con el público.
- c) Abstenerse de fumar, comer o beber durante la prestación de los servicios.
- d) No llevar a su lado ayuda o aprendiz durante la prestación de los servicios.

Artículo 41.

El Ayuntamiento de Arona podrá organizar y realizar cursos de perfeccionamiento dirigidos al sector de auto taxi, en materias como idiomas, primeros auxilios, normas de seguridad vial, vestimenta y limpieza del vehículo, normas de comportamiento, así como sobre la situación de calles, edificios públicos, monumentos de Arona, itinerarios, Código de la Circulación y demás normas estatales o municipales que sean de aplicación al servicio.

Capítulo VI. De los vehículos.**Artículo 42.**

Los vehículos destinados a la prestación del servicio discrecional de viajeros en vehículos auto-taxis dispondrán como mínimo las características y equipamiento que a continuación se relaciona:

1. Características generales:

1) Se dedicarán exclusivamente a la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros que no sean los del servicio al público, excepto los días de libranza, vacaciones de verano o cualesquiera otros debidamente justificados ante la autoridad Municipal.

2) Serán aptos para circular por las vías públicas con una antigüedad no superior a dos años computados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se hubiera producido, y cumplirán con todos los requisitos establecidos en el Reglamento General de Vehículos y sus modificaciones. Esta limitación será de aplicación para la puesta inicial en funcionamiento del vehículo una vez adjudicada la licencia.

3) Tendrán 4 puertas de acceso para personas como mínimo y una capacidad máxima de hasta nueve plazas, incluida la del conductor, debiendo figurar esta capacidad tanto en el permiso de circulación como en la tarjeta de inspección técnica del vehículo.

4) Dispondrán de aparato taxímetro debidamente verificado en materia de metrología, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente. Dicho taxímetro se deberá colocar dentro del vehículo en lugar visible para el usuario sin afectar a la comodidad del mismo.

5) El taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o cualquier otro elemento mecánico de que debe ir provisto. Además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, podrá adoptar la posición de punto muerto, situación en la que, no marcando la tarifa horaria, deberá colocarse al finalizar el servicio, o en el caso de que durante él se produzca algún accidente o avería que momentáneamente lo interrumpa.

6) Dispondrán de un módulo exterior que indique mediante luz verde la disponibilidad del vehículo y la tarifa específica que se aplica en el servicio. Dicho módulo se situará en la parte superior derecha del vehículo en el sentido de la marcha.

7) Deben conservar y mantener las características y diseño de fabricación. El vehículo deberá estar desprovisto, tanto en el interior como en el exterior, de objetos o elementos decorativos o personales innecesarios para el servicio. Las llantas y tapacubos serán los correspondientes al modelo del vehículo. La adecuación, mantenimiento, conservación y limpieza, tanto exterior como interior, de todos los elementos e instalaciones del vehículo serán atendidas cuidadosamente por su titular.

8) Las tarifas aplicables serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo; e incluirán, además, las tarifas especiales y los suplementos que estén autorizados. En los cristales laterales de la parte posterior del vehículo, y de forma que la lectura sea fácil para los usuarios, se colocará al menos una pegatina en la que figuren las mencionadas tarifas y suplementos. El modelo de dicha pegatina deberá ser aprobada por el Ayuntamiento.

9) En el interior del vehículo se deberá llevar una copia de las tarifas vigentes y suplementos vigentes, así como de la presente Ordenanza Municipal.

10) En el interior, y en sitio visible para los usuarios, llevarán una placa en la que figure el número de matrícula y de licencia municipal.

11) Los vehículos podrán ir provistos de una mampara de separación entre el conductor y los usuarios de las plazas traseras. Sus características serán acordes con las establecidas y homologadas por las Autoridades competentes.

12) Deben disponer de un sistema de impresora conectado con el taxímetro con el que se deberá emitir de forma totalmente automática el ticket o factura correspondiente al servicio realizado.

13) Todos los vehículos deberán disponer de un datáfono que permita el pago del servicio mediante tarjetas de crédito.

14) El Ayuntamiento podrá proponer la instalación de sistemas de comunicaciones en los vehículos, así como cualquier otra innovación técnica que las circunstancias aconsejen y redunden en beneficio del servicio, previa audiencia a los interesados.

15) El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta Ordenanza, así como en las normas, bandos e instrucciones que se dicten por la autoridad competente.

2. Equipamiento de seguridad:

Los vehículos utilizados para la prestación del servicio deben disponer del siguiente equipamiento de seguridad.

1) Carrocería cerrada que permitan la fácil entrada y salida a los usuarios.

2) Un extintor de incendios como de eficacia mínima 5A-21 B y de, al menos, una rueda de repuesto en buenas condiciones, o, en su defecto, un kit de reparación, las herramientas propias para realizar la sustitución de la misma y reparar averías de urgencia, un juego de triángulos de señalización de peligro, un chaleco reflectante, un botiquín equipado y todos aquellos utensilios que disponga el Reglamento General de Vehículos, como obligatorios para esta clase de vehículos destinados a prestar un servicio público.

3) 4 airbags como mínimo. Los airbags delanteros protegerán a todos los ocupantes de la primera fila de asientos.

4) Sistema antibloqueo de frenos (ABS).

5) Sistema asistente de frenada de emergencia (AFU, EBV, EBD, o equivalente).

- 6) Sistema de control de estabilidad (ESP o equivalente).
- 7) Sistema antiderrape de ruedas (ASR o equivalente).
- 8) Reposacabezas en todas las plazas.
- 9) Cinturones de seguridad con 3 puntos de anclaje para todos los pasajeros del vehículo.

10) Tanto en los laterales como en la parte posterior del vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistos de vidrios transparentes e inastillables. Se consideran vidrios transparentes aquellos que permitan una transmisión regular de luz igual o superior al 70 % (Nota: conforme al Reglamento número 43, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1984, sobre prescripciones uniformes para la homologación de los vidrios de seguridad y de los materiales para acristalamiento, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, sobre condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación para equipos y piezas de vehículos de motor, no se consideran aptos vidrios que aparezcan marcados con el código "V" sobre la marca de homologación ni láminas plásticas adheridas al cristal aunque estén homologadas).

Se permiten vidrios oscurecidos en los laterales de vehículos con más de 5 plazas, en la última fila de pasajeros, así como en el portón trasero y en los pequeños vidrios triangulares existentes en el lateral trasero de algunos vehículos.

11) Los vehículos dispondrán ventanillas con sistema de apertura desde el interior que permitan la correcta ventilación cuando el usuario así lo desee. No es necesario que en vehículos con más de 5 plazas todas las ventanillas deban ser practicables. Se podrá eximir de dicha exigencia a partir de la segunda fila de asientos.

12) El vehículo no podrá transportar remolque e irán desprovistos de la bola de enganche durante la prestación del servicio.

13) Los vehículos de siete o más plazas deberán tener un escalón, si la altura entre la calzada y el marco del umbral de la puerta lateral trasera es superior a 250 milímetros, con los requisitos especificados en la norma (UNE 26.494, o la que en su caso la sustituya).

El citado equipamiento deberá conservarse y mantenerse en perfectas condiciones para la prestación del servicio.

3.- Dimensiones y motorización

Los vehículos utilizados para la prestación del servicio deben cumplir con las siguientes dimensiones y potencias mínimas.

3.1. Vehículos de 5 plazas:

- Altura mínima: 1,40 m.
- Altura máxima: 2,00 m.
- Anchura exterior mínima sin retrovisores: 1,64 m.
- Volumen mínimo de maletero: 100L por pasajero, excluyendo conductor.
- Potencia mínima: 105 CV.

3.1. Vehículos de 6 y 7 plazas:

- Altura máxima: 2,00 m.
- Altura mínima: 1,40 m.
- Anchura exterior mínima sin retrovisores: 1,64 m.
- Volumen mínimo de maletero: 100 L por pasajero, excluyendo conductor.

- Potencia mínima: 120 CV.

3.2. Vehículos de 8 y 9 plazas:

- Altura máxima: 2,00 m.

- Altura mínima: 1,40 m.

- Anchura exterior mínima sin retrovisores: 1,64 m.

- Volumen mínimo de maletero: 80 L .por pasajero, excluyendo conductor.

- Potencia mínima: 150 CV.

3.3. Vehículos adaptados P.M.R.:

Los vehículos adaptados cumplirán como mínimo con las recomendaciones técnicas establecidas para vehículos adaptados a Personas con Movilidad Reducida en el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/ 1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

En cuanto a las dimensiones mínimas establecidas de los mismos, serán:

- Altura máxima: 2,30 m.

- Anchura exterior mínima sin retrovisores: 1,64 m.

- Maletero: no se exige volumen mínimo.

- Potencia: 105 CV.

4.- Equipamiento de confort:

Los vehículos deben disponer como mínimo del siguiente equipamiento de confort.

- 1) El revestimiento interior de la carrocería y del techo, así como el tapizado de los asientos deberá encontrarse en buen estado y sin deterioros, parches u otros desperfectos que impriman al interior un aspecto antihigiénico y/o de mala conservación. Se permitirá tapizar los asientos con materiales de fácil limpieza. La tapicería será de color liso, oscuro y sin dibujos ni estampados.
- 2) El suelo del vehículo estará recubierto mediante alfombrillas de goma y otro material impermeable fácil de limpiar.
- 3) El interior contará con el necesario alumbrado eléctrico, que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos cuando suba o descienda el pasaje y en las operaciones de abono de la carrera y devolución del cambio en su caso.
- 4) Climatizador/aire acondicionado y calefacción mantenidos en buen estado de funcionamiento para prestar el servicio al usuario con la adecuada climatización interior del habitáculo.
- 5) En los vehículos de más de 5 plazas, además de las salidas de aire de las que disponga el vehículo en el salpicadero, se dispondrá de una salida de aire como mínimo para la segunda fila de asientos.

5.- Acabado exterior:

Los vehículos dedicados a este servicio público deben cumplir las siguientes características.

- 1) Los vehículos serán de color blanco. El techo del vehículo deberá ser de color azul indigo, pintado hasta la altura que delimita la parte superior de las lunas, exceptuando la primera y última luna lateral que será hasta su parte inferior.

- 2) El escudo municipal, que se dispondrá en ambas puertas delanteras, será el aprobado por el Ayuntamiento, con sus correspondientes orlas, y tendrá las siguientes dimensiones: 21,00 cm de alto x 11,00 cm de ancho.
- 3) Debajo del escudo se indicará la palabra Arona y, debajo de ella, el número de licencia municipal que le corresponda a dicho vehículo L.M. O. Dichos caracteres se rotularán centrados bajo el escudo con tipo de letra "Sans Serif", espaciado estándar y tamaño de fuente 120 pt. (30mm de altura), en color azul índigo.
- 4) En la parte trasera del vehículo figurará la palabra Arona y el número de licencia L.M. O. que le corresponda al vehículo en cuestión, de forma que pueda identificarse desde su parte posterior. Se utilizará la misma fuente citada con anterioridad.
- 5) El serigrafiado correspondiente al escudo y número de licencia mencionados anteriormente se realizará en vinilo adhesivo o similar y deberá mantenerse en perfectas condiciones, sin roturas y con los colores adecuados.
- 6) No obstante lo anterior, el Ayuntamiento tendrá plena facultad para cambiar la serigrafía de los vehículos cuando así lo estime oportuno.
- 7) Se podrá añadir el número de pasajeros de que dispone el vehículo con las mismas características señaladas en el apartado 3 y cuyas dimensiones no podrá superar los 150 x 200 mm.

6.- Publicidad:

La publicidad en los vehículos deberá ser autorizada por el Ayuntamiento y cumplirá en todo caso con las condiciones y características que se indican a continuación:

6.1 Condiciones generales:

- 1) La exposición de publicidad en el vehículo de transporte autotaxi ha de ser previamente comunicada a la Administración. A estos efectos, el titular de la licencia deberá indicar en su comunicación que medio o soporte utilizará para la exhibición de la publicidad, dimensiones del soporte, características de la misma, acreditación de su contratación, y cualquier otra información que la Administración estime oportuna.
- 2) La publicidad expuesta en los vehículos de transporte en taxi, tanto exterior como interior, no atentará contra derechos fundamentales, especialmente en materia de igualdad, discriminación, protección del menor, normas de orden público o cualquier otra regulada legalmente, debiéndose cumplir en cualquier caso con la normativa vigente en materia de publicidad, tráfico y seguridad vial.
- 3) Se prohíbe de forma expresa la propaganda religiosa, electoral y política de cualquier orden, no pudiendo ir en contra ni causar desprestigio a Instituciones, Organismos, Países, personas, ni atentar contra la moral y el orden público.
- 4) La Administración Municipal podrá ordenar la retirada de cualquier anuncio publicitario que vulnere las condiciones establecidas y/o la normativa aplicable, previo procedimiento instruido al efecto.

6.2 Publicidad exterior:

Únicamente se permite la colocación de vinilos autoadhesivos en el exterior de las puertas laterales. El tamaño máximo permitido para los anuncios será de 60 x 40 cm.

Los rótulos de publicidad serán laminas de vinilo fácilmente removibles y con la adherencia óptima para que no dañe la pintura del vehículo.

El material utilizado habrá de tener la necesaria resistencia frente a los agentes climatológicos externos, especialmente frente a la acción del Sol, de forma que se mantenga el colorido original sin afectar a la imagen del conjunto del vehículo.

Queda expresamente prohibido cualquier otro tipo de publicidad en el exterior de los vehículos.

Artículo 43.

1.- El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, se comprobará por los Servicios Técnicos Municipales. A tal efecto, los adjudicatarios de licencia vendrán obligados a la presentación del vehículo en un

plazo máximo de ciento cinco días, contados a partir del siguiente al de ser notificado o publicado el acto de adjudicación.

2.- No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrán conceder, con carácter excepcional, prórrogas del plazo de presentación en casos suficientemente justificados, que habrá de ser solicitada por el interesado dentro del plazo anterior.

Asimismo se justificará que dicho vehículo figura inscrito en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico a nombre del titular de la licencia y también que éste se encuentre al corriente en el pago de las tasas o cualquier otra exacción municipal relativa al vehículo, así como que tiene cubiertos, mediante pólizas de seguros, los riesgos determinados por la legislación vigente.

Artículo 44.

Efectuada la comprobación a que se refiere el artículo anterior, de la que resulte que el vehículo cumple las condiciones exigidas, el titular vendrá obligado a comenzar la prestación del servicio en un plazo de quince días.

Artículo 45.

Los vehículos con licencia pueden ser sustituidos por otros, previa autorización del Ayuntamiento, puesta en conocimiento del Cabildo Insular de Tenerife, siempre que el sustituto sea más nuevo que el sustituido y cumpla la totalidad de requisitos de calidad y servicios que sean exigibles. No obstante, en el caso de accidente o avería grave, con un tiempo de reparación superior a quince días, previa comunicación al Ayuntamiento acreditativa de esa situación, el titular de la licencia podrá continuar prestando el servicio, durante un plazo máximo de dos meses, con un vehículo similar al accidentado, que cumpla la totalidad de los requisitos de calidad y servicio exigidos por la normativa, con excepción de la antigüedad. En los supuestos en que por siniestro total, avería irreparable u otras causas, se proceda a la sustitución del vehículo, no será de aplicación el requisito de que el vehículo sustituto sea más nuevo que el sustituido, sin que pueda superar los diez años de antigüedad.

El vehículo sustituto deberá someterse a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación de los requisitos establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 46.

Todos los vehículos afectos al servicio podrán ser objeto de una revisión anual por los Servicios Técnicos Municipales.

Al acto de revisión deberán acudir personalmente los titulares de la licencia municipal provistos de la documentación siguiente:

- 1) Permiso de circulación expedido por la Jefatura Superior de Tráfico.
- 2) Ficha técnica del vehículo.
- 3) Certificado de desinfectación y desinsectación del vehículo expedido por Sanidad.
- 4) Ficha de inspección del taxímetro.
- 5) Revisión de la I.T.V.
- 6) Baja del vehículo anterior (para el caso de cambio de vehículo).
- 7) Póliza de la entidad aseguradora acompañada del comprobante de actualización del pago.
- 8) Carnet del titular del autotaxi con fotografía.
- 9) Boletín de cotización o certificación, acreditativos de que el personal asalariado, si lo tuviese, está dado de alta en la Seguridad Social durante todo el tiempo contratado.
- 10) Certificado habilitante para el ejercicio de la profesión o permiso municipal de conducción del conductor.

Artículo 47.

Las transmisiones intervivos de los vehículos de autotaxi, con independencia de la licencia municipal de auto taxi, llevan implícita la anulación de ésta, salvo que en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique aquélla otro vehículo de su propiedad, contando para todo ello con la previa autorización del Ayuntamiento.

Capítulo VII. De las paradas.

Artículo 48.

1.- Atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, se fijarán por el Sr. Alcalde o Concejál en quien delegue las paradas de vehículos autotaxis y puntos de espera de viajeros; en las primeras se fijará el número de vehículos que puedan estacionar en cada una de ellas. En el expediente que se tramite al efecto se dará audiencia a las asociaciones profesionales del sector.

2.- Los puntos de espera de viajeros no servirán de situado a los vehículos, y sí sólo para recoger en ellos usuarios, sin permitirse el aparcamiento de aquéllos.

3.- Se prohíbe recoger viajeros a los vehículos que circulen por zonas que disten menos de cien metros de las paradas oficiales establecidas, a no ser que en dichas paradas no existan vehículos.

4.- Está prohibido estacionarse en otra parada ajena a la suya, o en los alrededores de ésta, así como pasar deliberadamente por la misma con el propósito de recoger pasaje, salvo en caso de que esté libre, teniendo que abandonarla cuando llegue algún componente de la misma.

Artículo 49.

1.- Cuando los vehículos autotaxis no estén ocupados por pasajeros, deberán estar circulando o situados en las paradas señaladas al efecto.

2.- Asimismo sus conductores están obligados a concurrir diariamente a las paradas, cambiando el horario si así se dispusiera, de manera que aquéllas se encuentren en todo caso debidamente atendidas, debiéndose prestar siempre el servicio, como punto de origen de recogida de viajeros, el de la parada asignada a fin de que la misma no quedara desatendida.

3.- Será facultad del Ayuntamiento señalar paradas en los lugares más convenientes, fijando asimismo el número de vehículos que pueden aparcar en cada una de ellas, previo acuerdo con las Asociaciones correspondientes.

Se podrán crear puntos de parada en los lugares que se determinen, de acuerdo con las Asociaciones correspondientes.

4.- Los vehículos deberán necesariamente recoger a los usuarios por riguroso orden de llegada de éstos. El orden de llegada de los coches servirá sólo para la colocación de los vehículos en la parada. En casos de urgencia, apreciada por Agentes de la Autoridad Municipal, podrá modificarse el correspondiente orden.

5.- El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de prestación de servicios en áreas, zonas o paradas del territorio municipal y en horas determinadas del día o de la noche.

6.- Todo automóvil que se encuentre de turno está obligado a efectuar los servicios que se le requieran, cualquiera que fuera su lugar o distancia, siempre ateniéndose al artículo 29 de este Reglamento, quedando terminantemente prohibido a los conductores de los vehículos de turno el ofrecer sus servicios, ni realizarlos a los usuarios, debiendo indicar cuando así lo requieran, al vehículo que se encuentre ocupando el número uno de los nombrados. En caso de que algún usuario tenga preferencia por alguna determinada marca o modelo de vehículo, se atenderá su deseo.

7.- Cuando un automóvil que se encuentre de turno es requerido para la prestación de servicios y su conductor no se encuentre por los alrededores, perderá automáticamente su turno debiendo regresar al orden establecido.

8.- Cuando se de la circunstancia de que un automóvil es rechazado por falta de capacidad o por otro motivo análogo por parte de las personas que lo iban a alquilar, éste volverá a ocupar el número uno, pero respetando a aquellos que se encuentren ya contratados por otros usuarios.

Capítulo VIII. Procedimiento sancionador.

Artículo 50.

Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes tipificadas y sancionadas en la presente ordenanza.

Serán personas responsables los titulares de la Licencia Municipal de Auto Taxi o los conductores, en su caso, de conformidad con los hechos constitutivos de infracción recogidos en la presente ordenanza.

Las faltas cometidas por los titulares de licencias y conductores podrán ser:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

Las sanciones por las infracciones tipificadas en la presente ordenanza se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor, la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia o habitualidad en la conducta infractora.

Artículo 51.

Serán faltas imputables a los conductores, ya sea el titular de la licencia o el asalariado o asimilado:

1. Leves.

- a) Bajar la bandera antes que el usuario indique el punto de destino, salvo llamada telefónica o por radio taxi.
- b) Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario colocando para ello la bandera en punto muerto.
- c) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta del sol.
- d) No llevar en el vehículo la documentación personal a que se refiere el artículo 24 de la presente Ordenanza.
- e) No respetar el orden de preferencia a que se refiere el artículo 30.
- f) Fumar dentro del vehículo.
- g) Descuido en el aseo personal.
- h) Conducir un vehículo adscrito a una licencia diferente a la recogida en el permiso municipal de conducción.
- i) Recoger viajeros a menos de 100 metros de las paradas, cuando en las mismas hubiera vehículos libres.
- j) No poner las indicaciones de libre u ocultarlas estando el vehículo desocupado.
- k) Negarse a dar el correspondiente recibo o realizar el mismo, careciendo de los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

2. Graves.

- a) No prestar el servicio mínimo obligatorio en estaciones, terminales de autobuses interurbanas y demás lugares a que se refiere el artículo 35.
- b) La puesta en funcionamiento del aparato taxímetro sin que el pasajero se halle dentro del vehículo, salvo llamada telefónica o por radio taxi.
- c) No llevar en funcionamiento o no aplicar el aparato de taxímetro cuando esté prestando el servicio.
- d) El incumplimiento del régimen tarifario vigente por cobro de tarifas superiores o inferiores o suplementos no previstos.
- e) Negarse a exhibir el libro de reclamaciones cuando sea requerido para ello.
- f) Negarse a prestar servicio estando libre, sin las causas de justificación, según el artículo 29.2 de esta Ordenanza.
- g) Negarse a esperar al usuario cuando haya sido requerido para ello, sin motivo que, conforme a esta ordenanza, justifique la negativa.
- h) Abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.
- i) Seguir itinerarios que no sean los más cortos, o no atender a los indicados por el usuario.
- j) No entregar los objetos a que se refiere el artículo 33, o no hacerlo en el plazo señalado en el mismo.
- k) Conducir teniendo caducado el certificado habilitante para el ejercicio de la profesión o el permiso municipal de conducción.
- l) Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio.

- m) No respetar los horarios de servicios fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.
- n) Buscar viajeros en estaciones y puertos fuera de las paradas o situados habilitados al efecto.

3. Muy graves.

- a) La prestación del servicio de auto-taxi careciendo del permiso municipal correspondiente y/o no estar dado de alta en la Seguridad Social.
- b) La prestación del servicio con vehículo distinto al adscrito a la Licencia Municipal, así como el incumplimiento del ámbito territorial del título habilitante.
- c) Producir accidente y darse a la fuga.
- d) Efectuar alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.
- e) Conducir embriagado o intoxicado por estupefacientes u otras sustancias.
- f) Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.
- g) Conducir en los supuestos de suspensión temporal del permiso municipal de conducir.
- h) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido sin causa justificada.
- i) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, en ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.
- j) Prestar servicios los días de descanso.
- k) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección competentes.

Artículo 52.

Las infracciones establecidas en el artículo precedente, serán objeto de las sanciones siguientes:

1. Para las faltas leves:

1.- Las faltas leves se sancionarán con amonestación, con multa de 100 a 200 euros o con la suspensión del permiso municipal de conducción o del certificado habilitante para el ejercicio de la profesión, hasta 15 días.

2. Para las faltas graves:

1.- Las faltas graves se sancionarán con multa de 201 a 600 euros o con la suspensión del permiso municipal de conducción o del certificado habilitante para el ejercicio de la profesión, de 16 días a 6 meses.

3. Para las faltas muy graves:

1.- Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 601 a 2.000 euros o con la suspensión del permiso municipal de conducir o del certificado habilitante para el ejercicio de la profesión, de 6 meses y 1 día hasta un año.

Artículo 53.

Serán faltas imputables a los titulares de licencia:

I. Leves:

- a) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 46, siempre que no sea superior a ocho días hábiles.
- b) No llevar en el vehículo cambio de moneda por un importe de veinte euros.
- c) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- d) No llevar la documentación a que se refiere el artículo 24.

- e) La inobservancia de llevar en lugar bien visible del interior del vehículo la información de las tarifas en los términos recogidos en el artículo 22.
- f) La alteración de las condiciones del vehículo no autorizadas por la Administración, tales como color del vehículo, llevar cristales oscuros y similares.

II. Graves.

- a) No llevar el vehículo Ja placa de S.P.
- b) El retraso de la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 46, siempre que no exceda de quince hábiles salvo causa justificada, acreditada debidamente.
- c) Utilizar el vehículo para fines distintos del que es propio al servicio público, excepto de los supuestos a que se refiere el artículo 25.
- d) Poner el coche en servicio no estando en las condiciones adecuadas para ello.
- e) No respetar los horarios de servicio fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.
- f) No comunicar a la Administración Municipal los cambios de su domicilio.
- g) No comunicar las altas y bajas de conductores de sus vehículos.
- h) Colocar publicidad en los vehículos sin autorización municipal.
- i) El impago de los gastos proporcionales que ocasione la parada o lugar de prestación del turno correspondiente, en caso de estar establecido.
- j) No llevar visible para el pasajero el aparato de taxímetro.

III. Muy graves.

- a) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el periodo de 1 año, salvo que se acrediten razones que lo justifiquen, que se alegarán por escrito, con aportación documental que acredite este extremo ante al Ayuntamiento de Arona, salvo que se haya autorizado la suspensión prevista en el artículo 14.
- b) No tener el titular de la licencia concertada o en vigor la póliza de seguros por daños a tercero.
- c) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 46, siempre que su duración sea superior a treinta días hábiles.
- d) No presentar el vehículo o a dos revistas ordinarias o a una extraordinaria.
- e) El arrendamiento, alquiler o cesión de las licencias que suponga una explotación no autorizada por esta ordenanza y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.
- f) La contratación de personal asalariado, sin el necesario permiso municipal de conducir y/o sin cotización a la Seguridad Social.
- g) Permitir la prestación de servicio del vehículo en los supuestos de suspensión, revocación temporal, etc., de la licencia o del permiso municipal del conductor.
- h) Efectuar o permitir alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.
- i) Prestar servicio los días de descanso.
- j) El incumplimiento de los requerimientos hechos por la Administración así como el quebrantamiento de las órdenes de inmovilizados y precintado de los vehículos auto-taxi.
- k) La falsificación, tanto parcial como total, de títulos administrativos habilitantes para la realización del servicio auto-taxi.
- l) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección competentes.

Artículo 54.

Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las siguientes sanciones:

1.- Para las faltas leves:

Las faltas leves se sancionarán con multa de 100 a 200 euros o con la suspensión de la Licencia Municipal de Auto Taxi hasta 15 días.

2.- Para las faltas graves:

Las faltas graves se sancionarán con multa de 201 a 600 euros o con la suspensión de la Licencia Municipal de Auto Taxi de 16 días a 6 meses.

3.- Para las faltas muy graves:

3.1.- Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 601 a 2.000 euros, con la suspensión de la Licencia Municipal de Auto Taxi de seis meses y un día hasta un año, o con la retirada definitiva de la Licencia Municipal.

3.2.- Las infracciones comprendidas en los apartados e) y k), llevarán aparejado en todo caso la retirada definitiva de la Licencia Municipal de Auto Taxi.

4.- Cuando el responsable de una infracción hubiere sido sancionado con carácter firme en los doce meses anteriores, se impondrá en todo caso la sanción que corresponda en el tercio superior de la misma.

Artículo 55.

La potestad sancionadora corresponde al Ayuntamiento, para las faltas cometidas en el término municipal, siendo el órgano competente el Sr. Alcalde Presidente o Concejal en quien delegue.

El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el presente reglamento se ajustará a la Ley Autonómica que regule los transportes terrestres, en su caso. En defecto de lo anterior se estará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se iniciará de oficio o a instancia de particulares, Centrales sindicales, agrupaciones profesionales y asociaciones de consumidores y usuarios.

La denuncia podrá formularse verbalmente ante el agente de la autoridad más próximo al lugar del hecho o por escrito presentado en el registro de entrada de documentos del Ayuntamiento.

Se consignará en la denuncia, además del número de matrícula del vehículo, el de la Licencia Municipal, el nombre y domicilio del denunciante y el nombre y domicilio del denunciado, si fueran conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciado.

Si la denuncia se presentara ante Agente de la Autoridad, se formalizará por éste un boletín de la denuncia en el que se hará constar, además de las circunstancias del hecho y demás requisitos consignados en el apartado precedente, si personalmente pudo o no comprobarse por él la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del denunciante. El boletín se remitirá al Ayuntamiento sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuera posible.

Artículo 56.

1.- Todas las sanciones, incluso la de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

2.- De las resoluciones firmes que recaigan en los procedimientos sancionadores, cuando el sancionado sea el titular de la Licencia Municipal de Auto Taxi, se dará cuenta en el plazo de 30 días, al organismo público competente para el otorgamiento de las autorizaciones de transportes.

Artículo 57.

1.- Las infracciones leves prescribirán a los 6 meses, las graves a los 2 años y las muy graves a los 3 años.

2.- Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las graves a los 2 años y las muy graves a los 3 años.

Disposiciones adicionales.

Primera.- Excepcionalmente, y por una sola vez, la transmisión mortis causa de una licencia municipal otorgada con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento del Servicio de Taxi podrá realizarse a favor de la persona física en quien concurra la situación de viudedad, heredero forzoso, minoría de edad, discapacidad, jubilación o cuando sea el miembro superviviente de una pareja de hecho, pudiendo continuar la actividad, sin que sea exigible el requisito de capacitación profesional, siempre que se haga mediante conductores asalariados. Las siguientes y posteriores transmisiones se ajustarán a los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Segunda.- No obstante lo previsto en el artículo 9.1 a), se computará como antigüedad efectiva el periodo de prestación del servicio militar o prestación social sustitutoria, realizado cuando las normas imponían su obligatoriedad.

Tercera.- Si se resolviera por Juzgado o Tribunal dejar sin efecto la adjudicación de alguna licencia municipal de auto taxi efectuada por el Ayuntamiento, y como consecuencia de la ejecución del pronunciamiento judicial quedara sin efecto la asignación de licencia a un asalariado, el tiempo durante el cual se hubiere desarrollado la actividad como titular de licencia municipal de auto taxi inicialmente adjudicada, le será tenida en cuenta como antigüedad efectiva a los efectos de su participación en otros procedimientos posteriores.

Cuarta.- La presente Ordenanza podrá ser modificada por iniciativa municipal o a instancia de cualquiera de las Asociaciones Profesionales del Sector.

Quinta.- La competencia de las materias propias de esta Ordenanza corresponderá al Pleno del Ayuntamiento, las que expresamente se contemple así en la Ordenanza y el resto a la Alcaldía-Presidencia, o Concejal en quien delegue. La vigilancia de su cumplimiento estará encomendada a los Agentes de la Policía Local, bajo la dependencia del Jefe del Cuerpo.

Sexta.- Excepcionalmente, cuando concurran razones de urgencia o emergencia que lo justifiquen, el servicio de taxi puede realizar transporte de paquetes distintos del equipaje de los pasajeros, tales como productos farmacéuticos, así como de mensajería, siempre que los paquetes tengan cabida en el maletero o, si dispusiera de ella, en la baca del vehículo, sin contravenir las normas sobre industria, tráfico y seguridad vial.

Séptima.- El Ayuntamiento de Arana adoptará las medidas necesarias para cumplir con el cupo obligatorio de licencias para taxis adaptados en el plazo previsto en el apartado 3 del artículo 8 del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, o norma que lo sustituya.

Disposiciones transitorias.

Primera.- Hasta tanto se regule por orden departamental el certificado habilitante para el ejercicio de la profesión de taxista, previsto en el artículo 8 del Reglamento del Servicio de Taxi, aprobado por Decreto 74/2012, de 2 de agosto, para poder conducir los vehículos afectos al servicio de taxi en el Municipio de Arona será obligatorio estar en posesión del Permiso Municipal de Conducción.

Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, será preciso:

1.- Solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía Presidencia.

2.- Acreditar las siguientes condiciones:

a) Hallarse en posesión del Permiso de conducir de la Clase B o equivalente, con al menos un año de antigüedad.

b) No haber cometido delito alguno durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del permiso municipal de conducir, ni estar cumpliendo condena, mediante certificación expedida por la Autoridad competente.

c) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión de taxista, mediante certificado expedido por el Colegio Oficial de Médicos. La fecha de expedición del certificado médico no puede ser superior a los tres meses de la fecha en la que se formula la solicitud.

d) Hablar correctamente el castellano. Este requisito será exigible cuando la lengua oficial del país de nacimiento no sea el castellano, y se acreditará con documento de organismo oficial o academia que ponga de manifiesto tal conocimiento.

e) Superar las pruebas que, al efecto, se realizarán por el Ayuntamiento. Los contenidos objeto de examen así como las fechas de celebración de las pruebas serán aprobados por Resolución del Alcalde-Presidente, o Concejales en quien Delegue.

3.- Los interesados acompañarán con las solicitudes documentos acreditativos de los requisitos expresados, así como una fotografía tipo carnet reciente.

Hasta tanto sean realizadas las pruebas previstas en el apartado e) del punto anterior, podrán expedirse autorizaciones provisionales, siempre y cuando se cumplan los requisitos contemplados en los apartados a) a d), ambos inclusive, que tendrán una vigencia máxima de 6 meses, quedando sin efecto en todo caso, cuando se dicte la resolución por la que se resuelva la convocatoria sobre superación de las pruebas para la obtención del permiso municipal de conducción.

El permiso estará vinculado a la Licencia Municipal para el que se autorizó. Si durante la vigencia del mismo se produjesen cambios en cuanto a la Licencia con la que se presta el servicio, se habrá de comunicar al Ayuntamiento dicho cambio, acompañando los documentos acreditativos de la contratación.

El permiso municipal tendrá una validez para un período máximo de cinco años, al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de sus titulares, dejándose sin efecto automáticamente los que no sean presentados para su renovación. La renovación se efectuará sin necesidad de examen a todos aquéllos que acrediten el cumplimiento de las condiciones exigidas en los apartados a), b) y c), del apartado 2 de la presente Disposición, así como haber desempeñado su profesión por un plazo mínimo de 3 años, de los cuales al menos 6 meses tendrán que haberse desempeñado en el año inmediatamente anterior a la solicitud de renovación

Segunda: Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 42.1.12) y 41.1.13), relativo a impresoras y datáfono, así como 42.2 10), sobre cristales, los titulares de licencia deberán realizar las modificaciones oportunas en el vehículo para el cumplimiento de lo dispuesto en esos artículos, disponiendo de un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor del Reglamento del Servicio de Taxi, para instalar la impresora y el datáfono, y de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para sustituir los cristales que no cumplan las condiciones exigibles. Si dentro del plazo del año se solicitara la sustitución del vehículo, el nuevo vehículo deberá en todo caso incorporar los cristales traslúcidos. Asimismo, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.5.1 sobre el color del techo, los vehículos que a la entrada en vigor de la modificación de la Ordenanza tengan el techo blanco, dispondrán de un plazo de seis meses para pintarlo de azul indigo. Igualmente, los vehículos dispondrán de un año a partir de la entrada en vigor de la modificación de la Ordenanza para la instalación del escalón previsto en el artículo 42.2.13).

Tercera: Los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente en el momento de la solicitud.

Disposición derogatoria.

Única.- Queda derogada la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Vehículos de Alquiler con Aparato Taxímetro del Ayuntamiento de Arona, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife nº 145, de 13 de octubre de 2006."

Quinto: Facultar expresamente al Sr. Alcalde-Presidente para que para que realice cuantas gestiones sean necesarias, así como adopte los actos precisos en orden a la ejecución del presente Acuerdo.

Lo que se publica para general conocimiento.

En Arona, a 29 de abril de 2019.

El Alcalde, José Julián Mena Pérez.